



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00022-00
Demandante (s):	PAULINA HENAO ROMERO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad tutelada le está violando sus derechos de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, recibida de la Oficina Judicial el 01 de febrero de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora **PAULINA HENAO ROMERO** interpone la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital pretendiendo por esta vía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Como sustento de su pretensión, manifiesta que el 8 de abril de 2021 a través de empresa de servicios postales envió a la aquí accionada, solicitud de pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente al considerar contar con los requisitos exigidos; que el 25 de mayo del mismo año, COLPENSIONES da respuesta a su solicitud, comunicando que al no haberse allegado la documentación para continuar con el trámite de reconocimiento, se procedió a cerrar el mismo, advirtiéndole que no han recibido comunicación alguna por parte de la administradora con el fin de subsanar el trámite por falta de documentos; que en la respuesta de la entidad no se concedió recurso en sede administrativa, sin embargo, interpuso el de reposición en contra del acto administrativo que decretó el desistimiento, este fue



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad. 2022-022
Accionante: Paulina Henao Romero
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

entregado exitosamente a la administradora de pensiones, por parte de la empresa de correos.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que COLPENSIONES tenía como fecha límite para resolver, el 27 de julio de 2021, lo cual no ocurrió, que al haberse radicado la solicitud de pensión el 9 de abril del mismo año, la accionada tenía plazo para resolver, hasta el 9 de agosto de 2021.

Así las cosas, considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos aquí invocados, a pesar de ser la accionante un sujeto de especial protección.

4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 1º de febrero de 2022, este despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando la notificación a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al descorrer traslado la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante oficio del 7 de febrero del año en curso, indicó, que revisada su base de datos, la accionante por conducto de apoderado, remitió solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, que la misma fue atendida por la entidad el 9 de abril de 2021, donde se le informó a la accionante que para poderse continuar con el trámite debía diligenciarse correctamente el formulario y allegar documentación, concediendo para ello un término de un (1) mes.

Igualmente hace saber que no se evidencia que la accionante hubiere allegado la totalidad de la documentación, que tampoco obra dentro de la presente acción, prueba que controvierta su dicho; que mediante oficio del 25 de mayo de 2021 le informó que en vista de no haber recibido la documental para continuar con el trámite, debía radicar nuevamente su solicitud con la documentación exigida, también advierte que el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición contra el oficio antes mencionado, poniendo en conocimiento que este no es un acto administrativo.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad. 2022-022
Accionante: Paulina Henao Romero
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así mismo con oficio del 11 de los cursante manifiesta que la administradora cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición, pues puso en conocimiento a la ciudadana de la documentación faltante, sin embargo este guardó silencio, razón por la cual procedió al desistimiento de la petición, ello conforme con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si el accionado está vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del accionante, por no contestarle sus solicitudes y acceder a su pretensión.

7.- CONSIDERACIONES

7.1. PREMISAS NORMATIVAS

7.1.1 Derecho de petición en materia pensional

El artículo 23 de la Constitución Política, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ha reiterado la Corte Constitucional, que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad. 2022-022

Accionante: Paulina Henao Romero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

7.1.2 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debe resaltarse que la acción de tutela tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria en procura de la protección de los derechos fundamentales *pues “.....no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar”.*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad. 2022-022

Accionante: Paulina Henao Romero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En relación con los asuntos de seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado: *“Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que, por regla general, las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad social, no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que deben ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal. Así, en algunos casos será necesario acudir a la justicia ordinaria laboral para que ella zanje con su decisión el conflicto planteado; en otros, en razón de la calidad de las partes o de la naturaleza de la pretensión, serán los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los encargados de decidir en el caso concreto, salvo que, en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable haga necesaria la protección transitoria por vía de tutela de los derechos fundamentales del afectado”*.

Siguiendo dicho contexto, resalta la Corte que si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para perseguir las pretensiones incoadas, por regla general torna improcedente la acción promovida sin que hubiere lugar siquiera a aplicarla como mecanismo transitorio, ello si no se acredita dentro del expediente la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

Ello es así en razón a que la titularidad de derechos pensionales deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso lo hagan necesario.

Es así como encontramos que el órgano de cierre constitucional ha estudiado la improcedencia de ésta acción para el reconocimiento de derechos como el acá pretendido indicando que *“...La acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, trátase de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo fundamentalmente a su carácter residual y subsidiario. En efecto, esta Corporación ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad. 2022-022

Accionante: Paulina Henao Romero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso”.

La jurisprudencia ha considerado que así el accionante sea una persona de la tercera edad, dicha circunstancia no justifica por sí sola la procedencia de la acción de tutela para efectos del reconocimiento y pago de pensiones, pues se debe acreditar, la existencia efectiva del perjuicio irremediable alegado.

8. PREMISAS FÁCTICAS

En el asunto sub examine, el apoderado judicial de la actora, pretende por esta vía constitucional, se ordene a la entidad accionada aprobar solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora Paulina Henao Romero, en condición de compañera permanente supérstite de la señora Luz Marina Preciado, presentada el 9 de abril de 2021.

De las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión entre las partes de que la señora Paulina Henao Romero radicó ante Colpensiones pensión de sobrevivientes, mediante correo del 08 de abril de 2021.

Ello es así por cuanto la entidad accionada aceptó tal manifestación en el numeral segundo de el acápite de antecedentes, del texto de respuesta a esta acción de fecha 08 de febrero de 2022.

Entonces la controversia se suscita es en el hecho en que esa entidad manifiesta que con Oficio Nro. BZ 2021_4055150-0846515 del 9 de abril de 2021 remitido mediante servicio postal con la guía de envío No. MT695981972CO, requirió a la parte interesada corrigiera el formulario de solicitud y que al no haberse enmendado en tiempo, archivó las diligencias con oficio del 25 de mayo de 2022.

Ahora, la parte accionante indica no haber recibido el requerimiento en cita, por lo que no pudo tramitar la corrección, pues de haber sido enterada no hubiera permitido el cierre del expediente.

Así, revisada por parte del despacho la documental allegada por la accionada se observa que la guía postal MT695981972CO, data de febrero de 2022, de lo que se



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad. 2022-022
Accionante: Paulina Henao Romero
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

desprende que tal documento no corresponde a una prueba de la entrega del oficio BZ 2021_4055150-0846515 del 9 de abril de 2021.

Número de Guía:	MT695981972CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	9/02/2022

Expuesto lo anterior, y ante el hecho de que no existe prueba que acredite que la entidad accionada informó a la accionante o a su apoderado acerca de la necesidad de corregir la petición, no existía justificación para declarar como clausurado el trámite como en efecto concluyó Colpensiones.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho de petición, en el sentido de ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente el doctor Juan Miguel Villa o su delegado, que se disponga la reapertura del radicado No. 2021_4055150 de 9 de abril de 2021, correspondiente a la solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora Paulina Henao Romero, concediéndole el término de dos meses para que brinde una respuesta de fondo a la mencionada solicitud, **la que no necesariamente debe conceder lo pedido por la accionante.**

No obstante lo anterior, ante el hecho de que a la fecha las falencias anotadas por Colpensiones no han sido enmendadas, este despacho CONMINA al doctor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, apoderado de la accionante a que en conjunto con su cliente brinden la colaboración que la Administradora requiera para gestionar el trámite, lo que incluye acercarse personalmente a las dependencias de Colpensiones en la ciudad de Ibagué a efectos de obtener asesoría en el diligenciamiento del formulario y la radicación del documento requerido en la comunicación de 09 de abril de 2021 y demás que conforme a derecho estime pertinentes la entidad de previsión social.

Ahora, en este estado de la providencia el despacho debe informar que se aparta de la petición elevada por el actor en sede de tutela, tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en consideración que de ninguna manera se ha probado que la vía judicial ordinaria ante la Jurisdicción Laboral no sea el mecanismo eficaz para obtener la prestación deprecada, por el contrario, habiendo trascendido más de seis meses desde la negativa de Colpensiones de continuar con el trámite pensional la accionante y su apoderado se han abstenido de radicar demanda judicial, por lo que mal haría este fallador en sustituir en sus atribuciones al Juez natural de la causa cuando los interesados no han desplegado ninguna iniciativa en ese sentido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad. 2022-022
Accionante: Paulina Henao Romero
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Aunado a lo anterior, junto con la acción de tutela no fue allegado ningún documento del que se pueda concluir cualquier asomo de buen derecho en favor de la representada, ni se avizora algún perjuicio que pueda ser tenido como irremediable del que pueda echar mano este despacho para llegar a una conclusión como la pretendida inicialmente por el apoderado de la tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional de petición solicitado por la señora PAULINA HENAO ROMERO a través de apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente el doctor Juan Miguel Villa o su delegado, que se disponga la reapertura del radicado No. 2021_4055150 de 9 de abril de 2021, correspondiente a la solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora Paulina Henao Romero, concediéndole el término de dos meses para que brinde una respuesta de fondo a la mencionada solicitud, **la que no necesariamente debe conceder lo pedido por la accionante.**

TERCERO: CONMINAR al doctor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, apoderado de la accionante y a la señora PAULINA HENAO ROMERO que brinden la colaboración que la Administradora requiera para gestionar el trámite, lo que incluye acercarse personalmente a las dependencias de Colpensiones en la ciudad de Ibagué a efectos de obtener asesoría en el diligenciamiento del formulario y la radicación del documento requerido en la comunicación de 09 de abril de 2021 y demás que conforme a derecho estime pertinentes la entidad de previsión social.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad. 2022-022

Accionante: Paulina Henao Romero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74b15a8d885b13bc782ae01513e0a63f3588c011bfa853e05001d6749c75b0e**

Documento generado en 13/02/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>